

Et non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al ome que uos la mostrare testimonio signado con signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Cuenca, çinco dias de julio, era de mill et trezientos et setenta et seys annos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Gonçalo Sanchez, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

CCCLXV

1338-VII-5, Cuenca. Provisión real de Alfonso XI a los alcaldes y alguacil de Murcia, ordenándoles que hiciesen respetar el ordenamiento de la huerta sobre distribución de las aguas para riego. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 149r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de molina. A los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, que agora son et seran daqui adelante, et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que los de la çibdat de Murçia, que son herederos de la huerta de Murçia, se nos enbiaron querellar et dizen que quando esta presa mayor de que agora riegan toda la huerta de Murçia se ordeno de labrar et tornar, porquiel rio la auia derribada, que fue ordenada por todos los herederos de la dicha huerta en concordia que la costa della se feziese et pagase egualmente por tafullas, que son quatro tafullas vna arançada, et que el agua della fuese, otrosi, partida entre ellos por tafullas egualmente, et esta ordenaçion a pedimiento de los herederos que fuera confirmada por nos. Et de que la dicha presa fue fecha, en manera que las açequias tomaron agua et regaron della, que posieron por partidor de la dicha agua a Ramon Gallarte, et aquel Ramon que la començo de partir, segunt la dicha ordenaçion, en la açequia Algeufia, et que se fizo y para la partir muy grant costa de cal et de canto. Et de que fue fecha vna grant parte de la dicha partiçion, que algunos omnes de y, de Murçia, que quebrantaron et desfezieron algunos de los partidores quel dicho Remon auia fechos en la dicha açequia, et ensancharon las bocas de algunas dellas por tomar mas agua de quanta deuiian para la tomar a los otros. Et enbiaronnos pedir merçed que en esto mandasemos poner algun escarmiento de commo la nuestra merçed fuese, por que ninguno non se atreuiese a quebrantar la dicha partiçion nin tanner en ella. Et nos touiemoslo por bien.



Porque vos mandamos que si la dicha partiçion del agua fue fecha a pedimiento de todos los herederos de la dicha huerta por el dicho Remon Gallarte, commo dicho es, que si fue acabada la dicha partiçion et synon que ge la mandedes acabar, de manera que la huerta que es de riego aya conplimiento de agua, segunt la postura que los herederos della an con aquellos que arrendaron la lauor de la dicha presa por que ayan el agua egualmiente, segunt la postura que ouieron entre sy, et que non consintades que ninguno nin ningunos la desfagan nin quebranten. Et sy alguno o algunos daqui adelante la quebrantaren, mandamos que luego que uos fuere querellado, que la açequia onde este quebrantamiento fuere fecho por tomar mas agua, que la fagades çerrar al sobreçequiero en manera que non entre y agua fasta que sea adobada, et ninguno de los herederos della non sea osado de la abrir nin regar por ella fasta que la dicha lauor et quebrantamiento sea tornado en aquel estado que ante era, so pena de çient marauedis a cada vno dellos por cada vez que la abrieren et regaran della. Et esta lauor que se faga a costa de los herederos de la dicha çequia synon se podiere fallar quien la quebranto, et el quebrantador o quebrantadores que tal cosa fezieren, sy se fallare, que torne la lauor que desfezieron et quebrantaron a su costa et que pague por pena çient marauedis de la moneda nueva por cada vez, et si lo feziere por mandado de otre et lo podieren prouar, que aquel por cuyo mandado lo fizo que se pare a la pena sobredicha, ca non tenemos por bien que ninguno por sy nin por otre se atreua a quebrantar nin a desfazer la dicha partiçion.

Mas sy alguno o algunos entendieren que non toman su parte et derecho del agua, mandamos que uos que fagades al sobreçequiero que, con acuerdo et conseio de algunos omnes buenos, sabidores dello, que les de su parte et su derecho del agua del dia que la querella fue puesta en diez dias primeros siguientes, so pena de diez marauedis de la dicha moneda. Et en esta misma manera que se faga et siga et cunpla et guarde en las otras açequias de la dicha huerta.

Et non fagades ende al, so pena de çient marauedis a cada vno de uos por cada vegada que esto uos fuere querellado et non fezieredes y conplimiento de derecho. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Cuenca, çinco dias de julio, era de mill et trezientos et setenta et seys annos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Pedro Alfonso, maestrescuela, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

